

LAS CASAS Y FRANCISCO DE VITORIA (*)

(EN EL V CENTENARIO DEL NACIMIENTO
DE BARTOLOME DE LAS CASAS, 1474-1974)

(Conclusión)

II

DOCTRINA INTERNACIONALISTA DE FRANCISCO DE VITORIA

Vengamos ahora al *pensamiento de Francisco de Vitoria* que hemos de poner en contraste con las ideas de Las Casas. Lo haremos con suma brevedad, limitándonos simplemente a la comparación entre las doctrinas de ambas figuras cumbres en la *lucha ideológica*, que acompaña a la otra lucha bélica de conquistas y penetración del dominio español en las Indias. Y esto ya porque las doctrinas de Vitoria son bien conocidas y estos análisis resultan demasiado largos, y también porque ya hemos expuesto abundantemente el conjunto del pensamiento vitoriano en otra obra, a la cual nos remitimos (1).

Lo primero que resalta, y se ha de subrayar en este análisis comparativo, es la *perspectiva totalmente distinta* en que se sitúa Vitoria respecto de la que dominaba las ideas de Las Casas. Ya desde un principio —desde la Relección primera *De potestate Ecclesiae*, 1532— Vitoria *rechaza de plano el principio teocrático* de la donación pontificia a los Reyes de España, título único de legitimidad al que Las Casas permaneció fiel hasta su muerte, y asimismo el

(*) Véase el número 198 (noviembre-diciembre 1974) de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS. En la primera parte de este trabajo se han deslizado algunas erratas importantes, como son:

Página 143, línea 3: «tres cuentos», en vez de «tres cientos». El «cuento» (portugués «conto») antiguo equivale a un millón.—Página 143, línea 21: «mil cuentos» en vez de «mil cientos».—Página 143, nota 39: «selvícolas» por «servícolas».—Página 172, línea 25: «onus probandi» en vez de «orus probandi».—Página 174, línea 10: «en el anatema», supresión de «en».

(1) TEÓFILO URDÁNOZ: *Obras de Vitoria. Relecciones teológicas*. Edición crítica del texto latino, versión española, introducción biográfica y comentarios con el estudio de su doctrina teológico-jurídica (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1960).

falso imperialismo de la jurisdicción universal que éste también atribuía al Rey español como consecuencia de la donación papal, y que Sepúlveda y los juristas acentuaron más. Ni el Papa es señor del mundo (*dominus orbis*) ni posee potestad alguna temporal sobre el mundo infiel, por lo que no puede dar lo que no tiene, ni, por tanto, el Emperador posee la jurisdicción universal o dominio del orbe por concesión papal. Por otra parte, los «Príncipes y potestades seculares no dependen del Pontífice como dependen las jerarquías y ministros eclesiásticos», pronuncia Vitoria rechazando la fusión *sobrenaturalista* de lo religioso y lo temporal, del poder civil enfeudado al eclesiástico, en que se situaba Las Casas.

Si el poder de la Iglesia y el poder del Estado son distintos e independientes, entonces el problema jurídico de la ocupación legítima de las Indias no depende de los fines de la evangelización cristiana, que era otro principio básico en Las Casas. La obra misional de la predicación evangélica sigue otras vías y depende de los poderes espirituales de la Iglesia, aunque los Reyes de España, como gobernantes cristianos, deben prestarle toda su ayuda y colaboración, y aunque los derechos religiosos, concretados aquí en el *derecho misional*, tenga sus implicaciones en el problema civil.

Rechazados los principios medievales fundados en el falso sobrenaturalismo agustiniano, Vitoria se sitúa en una perspectiva totalmente nueva y original. El problema de legitimar la ocupación y dominación española en las Indias es un problema *humano y temporal*. Su fundamentación ha de buscarse en los principios del Derecho natural. Vitoria se sitúa desde el principio en una *perspectiva netamente iusnaturalista*. Su apelación al Derecho natural es constante, mientras que Las Casas, involucrando el orden cristiano con el orden humano, se remitía con frecuencia al *Derecho divino y natural*.

La doctrina del Derecho natural se encontraba bien fundamentada en la filosofía tomista, derivada de las fuentes grecorromanas y de los juristas medievales, y Vitoria la explica claramente en sus escritos. Pero faltaba desarrollar su extensión a las relaciones entre las naciones, sobre todo a las relaciones entre las naciones del mundo cristiano con los pueblos infieles del Nuevo Mundo descubierto. Fue la conciencia de este hecho del descubrimiento de América y la venida de estos nuevos pueblos al horizonte del mundo civilizado, con sus hondas consecuencias humanas y jurídicas lo que llevó a Vitoria a su innovación más audaz y original: *la idea del orbe como comunidad universal de los pueblos*, ya organizados en naciones libres, fundada sobre una base estrictamente natural y humana, y a cuya ordenación jurídica va a aplicar los principios del *Derecho de gentes* de los romanos y de Santo Tomás, desarrollándolo con nuevas y fundamentales reglas internacionalistas.

Vitoria se constituye, por ello, en *fundador del Derecho de gentes como*

Derecho internacional moderno, como ha sido reconocido y es su mayor timbre de gloria. Todos los principios del mismo los desarrolla sobre esa idea fundamental de la *sociedad natural de las naciones*. Previamente rechaza, «en los títulos ilegítimos», los falsos internacionalismos antiguos y medievales: el mito teocrático del dominio temporal del Papa y el imperialismo secular o Monarquía universal bajo el Emperador. La misma idea de la *cristiandad* o el *orbis christianus*, como especial unión de cooperación mutua y agrupación político-moral de las naciones cristianas, bajo la dirección espiritual y potestad indirecta del Papa, la integra en esta otra más amplia, que es la *comunidad universal del género humano*, concebida como un *nuevo orden internacional* integrada por los Estados cristianos y los pueblos todos del mundo, incluyendo los pueblos de las Indias descubiertos que son considerados como naciones libres e independientes.

De esta idea básica de la *comunidad natural de todo el orbe* va a desarrollar los múltiples lazos de la *sociabilidad natural* que unen a todos los hombres del mundo. Este dato primordial de la *solidaridad natural* de todos los hombres y pueblos del mundo es entendido como un orden de *mutua colaboración* espiritual y material, de *comunicación* de personas y bienes a través del mundo, fundado en *vínculos jurídicos*. De ahí surge la figura jurídica del *totus orbis* vitoriano como una *organización mundial de todas las gentes y naciones* con potestad de legislar, siquiera sea por la vía imperfecta del derecho consuetudinario o *por consentimiento y acuerdo de todas las gentes y naciones*. Pero también le asigna una *autoridad internacional, ejecutiva y coercitiva*, aunque transitoria en aquella época y como base del *derecho de guerra*. Pues todo el derecho de guerra justa es ejercido, según Vitoria, por la nación ofendida, en delegación de la *autoridad de todo el orbe*, con poder de castigar la nación ofensora y deponer a sus Príncipes, si es preciso, entre otras sanciones bélicas.

Vitoria desarrolló sobre todo, desde estas nociones básicas, las formas del *derecho de comunicación* al frente de su primer título legítimo. He aquí el enunciado general de este derecho de libre comunicación o *ius peregrinandi*: «Los españoles tienen derecho de recorrer aquellas tierras y permanecer allí, sin perjuicio de los bárbaros» (el término de bárbaros que siempre usa para designar a los indios, no es peyorativo, sino del latín más culto). Este derecho se enlaza con la misma noción vitoriana de la comunidad universal. Son las *bases sociológicas* de la sociabilidad y comunicación humanas que no se han interrumpido con la división de las naciones. «En un principio todas las cosas eran comunes y cada cual podía dirigirse y recorrer las regiones del orbe que quisiere. Y no ha sido intención de las gentes cortar la mutua comunica-

«ción por la repartición de las tierras.» Se trata de derechos naturales de la Humanidad anteriores a la formación de las nacionalidades.

A partir de ese principio general de libre comunicación y estancia de los extranjeros en país ajeno, Vitoria proclama las demás formas de comunicación derivadas de ésta: 1. El *derecho de libre navegación*, que Vitoria presenta en toda su amplitud como fundado en el principio de la *comunidad del mar* y de *la libertad de los mares*. 2. El *derecho de pesca en los mares*, y aun en los ríos, que sin duda no es absoluto, sino relativo y sujeto a restricciones por convenciones, pues su uso no es lícito «con perjuicio de los naturales». 3. El *derecho de libre comercio*, cuyo ejercicio fue uno de los supuestos sociológicos más importantes que llevaron a los hombres a establecer las relaciones internacionales y organizar una comunidad jurídica de las naciones, según el axioma: *ubi commercium, ibi ius*. Vitoria lo proclama en toda su amplitud, como un derecho de gentes natural, aunque en la historia ha sufrido tantas restricciones. 4. El *reconocimiento de los derechos fundamentales de los extranjeros y la igualdad de trato recíproco con los naturales*, que Vitoria enuncia así: «Respecto a las cosas que haya entre los bárbaros, comunes tanto a los ciudadanos como a los huéspedes, no es lícito a los bárbaros prohibir a los españoles la comunicación y participación de esas cosas.» Y en virtud de ese trato igual hace alusión a los siguientes derechos: a) *Admisión de los extranjeros*, o que las naciones no pueden negar la entrada en el territorio de tales «peregrinos» que vayan allí en demanda de tránsito y residencia, de modo pacífico y sin molestia de los naturales. b) *Derecho de trabajo y de propiedad*, ya que junto con el ejercicio del comercio, los peregrinos pueden dedicarse a la *ocupación* de aquellos bienes comunes que por derecho natural son *primi capientis*, como «extraer el oro en terrenos comunes o en los ríos, pescar perlas en el mar y cosas similares», mientras no sean *gravosos* a los naturales. c) *Derecho de residencia en el extranjero*, consiguiente al deber de hospitalidad y al ejercicio de esas actividades mercantiles, de trabajo, de minería, pesca y «otras similares». d) *El respeto a los derechos adquiridos de los extranjeros*, pues no pueden ser impedidos en toda suerte de ocupaciones mercantiles e industriales, y las leyes deben respetar sus bienes adquiridos. e) *Derecho de no ser expulsado sin causa justa*, que varias veces menciona Vitoria, ya que «el destierro es una pena, y no es lícito condenar a ella a los huéspedes sin culpa». 5. Cierra la serie de estos derechos basados en la «natural comunicación», el *derecho de domicilio y de adquirir nacionalidad*, que Vitoria enuncia así: «Los españoles allí residentes tienen derecho de adquirir por matrimonio, u otras vías, domicilio y plena ciudadanía con nacionalidad. La cual deben obtenerla los hijos nacidos de españoles ya domiciliados en las Indias.»

Todos ellos se engloban en el *derecho general de emigración*, que actualmente tanto se proclama, con los demás derechos subsiguientes al mismo.

Pues bien, ya hemos visto que Las Casas, después de tratar de promover, en sus primeros trabajos, una abundante emigración colonizadora de los españoles a las Indias, al final denegaba estos derechos fundamentales al sostener que aquellos países tenían derecho a prohibir la entrada de los españoles y que sin su permiso previo éstos no podían entrar, ni comerciar, ni residir allí, ni menos ocupar y explotar sus minas. Así, les atribuía poderes no ya sólo de naciones independientes, sino de *Estados absolutos* que pueden cortar los lazos de *comunicación* de la sociedad natural de las naciones.

* * *

Pero indiquemos la temática particular del pensamiento jurídico de Vitoria. Ya en su primera Relección *De potestate civili*, de 1528, desarrollaba la doctrina del *origen y constitución democrática* del poder político, mucho antes que Las Casas la expusiera en sus tratados de 1552, *Principia quaedam* y *De potestate regia*, con ocasión de combatir la perpetuidad de las encomiendas. Su exposición es no menos vigorosa, pero más armónica y ordenada, mejor fundamentada en los principios, con una gran precisión en sus fórmulas y sin las estridencias y ataques de Las Casas. Su inspiración se centra en la filosofía social de Aristóteles y Santo Tomás y en los últimos teólogos parisienses que ya habían dilucidado el tema. Y su concepción será la fuente de los desarrollos posteriores de esta doctrina, en la escuela clásica española hasta Suárez.

Ya hemos comentado e ilustrado esta doctrina en nuestra obra (2), y no es necesario recordarla aquí. Notemos sólo que el democratismo vitoriano va fundado en el puro jusnaturalismo, sin interferencias teocráticas. Justamente años después, en la Relección *De potestate Ecclesiae I*, de 1532, refutaba por primera vez, y con valentía, las teorías teocrática e imperialista, aceptadas con unanimidad en su época.

Pero es sabido que su obra fundamental a este respecto es su famosa Relección *De indis*. Vitoria la pronunció como conferencia el 1 de enero de 1539, pero ya lo había preparado con un esbozo sobre el mismo tema en el fragmento de la Relección *De temperantia*, de 1537. Notemos, ante todo, el diverso *método* en sus elucubraciones respecto de Las Casas. Este luchó durante muchos años únicamente por reformar el régimen colonial español con nume-

(2) Ob. cit., *Introducción a la relección sobre la potestad civil*, págs. 108-148.

rosas medidas prácticas, dando por incontrovertida la legitimidad de la soberanía española, fundada en la donación papal; sólo en los escritos teóricos comienza a discutir los modos legítimos de esta ocupación, acabando por proclamar injustos toda la posesión y gobierno actuales. Vitoria, en cambio, sigue el camino inverso y más lógico. En el prólogo de la Relección señala así las partes que proyectaba desarrollar: 1.^a *Con qué derecho han venido los indios en poder de los españoles.* 2.^a *Qué potestad tienen los Reyes de España sobre ellos en lo temporal y en lo civil.* 3.^a *Qué pueden los Reyes, o la Iglesia, sobre ellos en lo espiritual y religioso.*

El primer problema es, pues, la discusión sobre la legitimidad de la soberanía española, o el título de derecho que se podía alegar para obtener la posesión de aquellos países. Sólo después, en la 2.^a y 3.^a partes, discutiría las cuestiones prácticas, es decir, las relaciones de gobierno político y administrativo-económico de España con los pueblos indígenas, las normas jurídicas de un buen gobierno colonial, con los principios y directrices sobre la evangelización y conversión de los indios y el gobierno espiritual de los mismos bajo el dominio cristiano. Como de costumbre, Vitoria dejó sin terminar el plan proyectado. Sólo desarrolló la respuesta a la primera pregunta, a la que dedica toda la Relección *De indis* y aun añadió la segunda o *De iure belli*, sobre los cauces jurídicos de las posibles guerras justas de ocupación. Las otras dos, sobre la *ética colonial* y los medios idóneos de predicación misional, quedaron sin respuesta. Sólo nos queda algo en el fragmento dejado inédito *De temperantia* que esboza todo el programa y señala normas generales sobre la legislación y buen gobierno de aquellos pueblos y la libertad de los indios, en pleno acuerdo con las ideas de Las Casas.

La posición de Vitoria es, por tanto, sobre el fondo del problema, más crítica que la de Las Casas. En los decenios de discusiones anteriores y en los escritos lascasianos no se dudaba, repetimos, del título de la soberanía española, sino que se trataba de reformar los abusos de la administración colonizadora, garantizando la libertad y derechos de los indios. Vitoria, el primero, plantea las dudas sobre la justificación de la dominación española, sometiéndola a una discusión a fondo los títulos o derechos de su Imperio. De ahí la novedad de su planteamiento y el que por ello produjera un gran revuelo.

Antes de esta discusión de los títulos ilegítimos o legítimos, plantea Vitoria la cuestión previa sobre el dominio precedente de los indios. El maestro salmantino la propone así: *Si los nativos son capaces de dominio, es decir, si eran verdaderos dueños y señores tanto de los bienes materiales como en el terreno del dominio político, o si tenían verdadera autoridad sus Príncipes y señores antes de la llegada de los españoles.* Era la cuestión ya decidida

en las discusiones anteriores y el objeto de tantos escritos de Las Casas en su lucha contra las encomiendas para salvar la libertad y posesiones legítimas de los naturales.

Vitoria zanja la cuestión en breves conclusiones rechazando, al igual que Las Casas, la teoría teocrática extrema de que por la infidelidad o el pecado se pierden el derecho de propiedad y otros derechos, los cuales dependen en el estado actual de gracia de la suprema potestad del Papa, y la teoría aristotélica, suscitada por los humanistas, de la barbarie o condición salvaje de los indios que les hace esclavos por naturaleza. El profesor de Salamanca sentencia contra ellos que *ni por el pecado ni por la infidelidad se pierde el dominio natural de los bienes ni el dominio político de autoridad*. La base demostrativa es el principio de Santo Tomás de la neta distinción entre el orden natural y el orden sobrenatural que disipa el falso sobrenaturalismo de la concepción pseudo-agustiniana: La gracia no destruye la naturaleza, por lo que *el derecho divino, que viene de la gracia, no anula el derecho humano, basado en la razón natural*, es decir, el derecho de gentes, basado en la naturaleza.

Tampoco la incultura y aparente condición salvaje de los indios, aunque llegara a verdadera imbecilidad, les impide tener verdadero dominio, tanto privado como público o político. Y es que la *capacidad jurídica* se funda en la dignidad de la persona como ser racional. Los mismos niños, antes del uso de razón, gozan de esa capacidad jurídica, aunque radical. Vitoria, pues, proclama, como Las Casas y los misioneros dominicos, *la nativa libertad* de los pueblos indios, su *dignidad humana* y *capacidad jurídica* y consiguiente *igualdad de derechos* de aquellas razas con los pueblos cristianos.

Por lo mismo, *tampoco pierden los gobernantes indios su dominio o poder político por el simple hecho de la infidelidad*. Ya en *De potestate civili* (n. 9) proclamaba que «entre los pueblos paganos hay también príncipes legítimos y los gobernantes cristianos no pueden privarles de su principado por el mero título de infidelidad».

* * *

Resuelta esta cuestión previa, el grueso de la relación vitoriana va dedicada a examinar *los títulos* que pueden alegarse para fundamentar la soberanía política de España en el Nuevo Mundo, divididos en las dos conocidas series: *títulos no legítimos* y *títulos legítimos*. Supuesta la legítima posesión de los naturales, para que la nueva dominación sea justa ha debido verificarse un cambio o *traslación de derechos* y se han de buscar, por lo tanto, los nuevos títulos jurídicos de la ocupación y gobierno hispánicos.

La primera parte se dedica a un examen a fondo de los *títulos ilegítimos*, o falsos y ficticios, que se alegaban para la dominación indiana. En ellos somete a una *revisión a fondo* las concepciones políticas medievales hasta entonces reinantes.

1. *El dominio universal del emperador* es el primer título falso rechazado. La teoría imperialista estaba muy en boga entre los juristas y cánones, derivada de la misma concepción teocrática: El Papa recibe de Dios la plenitud de potestad sobre todo el orbe, el cual delega el ejercicio de esta soberanía sobre lo temporal sobre el emperador, suerte de vicario de la Iglesia que de ella recibe su imperio, pues lo corona, lo confirma y puede incluso deponerle. También Las Casas compartía dicha concepción.

Pero Vitoria pronuncia que es una «opinión sin fundamento alguno». *El emperador no posee el dominio de todo el orbe*. Tal pretensión no puede justificarse ni en el *derecho natural* ni en el *divino o humano*. Vitoria se sitúa siempre en una base iusnaturalista. Ello es evidente ante el derecho natural, pues fuera de la potestad familiar, todos los hombres son iguales en derechos. La división del mundo en diversas naciones se originó, como la división de las propiedades, por el *consentimiento común* de los hombres, que instituían su príncipe o sancionaban la prepotencia obtenida por alguno de ellos, y este pluralismo de los Estados continuó siempre subsistiendo. «No se ve qué fundamento había en la naturaleza para que el dominio del mundo perteneciera a los alemanes, y no a los franceses». Tampoco hay derecho divino que fundamente el *Sacrum Imperium*, pues Cristo no confirió al mundo sino poder espiritual. Ni ha venido por derecho humano de sucesión, donación o guerra, pues todas las naciones reafirman hoy su independencia. Vitoria reconoce, no obstante, la preeminencia que en la cristiandad medieval se atribuía al emperador, pero este título no le confería poder para desposeer a los reyes cristianos, mucho menos para mudar o deponer a los señores infieles.

2. El segundo título falso es *el dominio universal del Papa*. Es el título «alegado con vehemencia», subraya Vitoria: «siendo el Papa *monarca* de todo el orbe... pudo instituir a los reyes de España príncipes de aquellos bárbaros y sus regiones. Y así se hizo». El título de la donación pontificia era, en efecto, universalmente tenido por válido, pues reyes y juristas interpretaban a la letra la concesión de la Bula de Alejandro VI, entre los cuales estaba Las Casas.

Vitoria fue el primero en rebatir abiertamente la tesis del dominio universal del Papa y el valor, por lo tanto, de la concesión pontificia de la so-

beranía de las Indias a España. La crítica de esta teoría teocrática ya la había hecho antes, en *De potestate Ecclesiae* I, como se ha dicho. Aquí vuelve a repetir los argumentos y su aplicación a la donación española. «El Papa no es señor temporal o civil en todo el orbe», dice, apoyándose en los mejores teólogos tomistas, como Cayetano, contra esas teorías inventadas por los canonistas «para adular al Sumo Pontífice». Por lo tanto, «no puede dar a los príncipes un dominio político que él no tiene». Pero aunque tuviera esta potestad temporal en todo el mundo, no podría otorgársela a los príncipes seculares, porque iría inseparable al oficio de Vicario de Cristo en la tierra, arguye en el supuesto de la tesis contraria. Mucho menos, insiste, tiene potestad temporal sobre los indios infieles. Por ende, «el no reconocimiento por ellos de la jurisdicción del Papa, no puede ser justo título de hacerles la guerra ni de ocupación». Alude así a la práctica del *requerimiento*, que considera «absurda», porque si los indios pueden impunemente rechazar a Cristo, menos pueden ser forzados a reconocer a su Vicario.

3. El tercer título falso es llamado *el derecho de descubrimiento o invención*. «Al principio, observa Vitoria, no se invocaba otro, y con este solo título navegó el genovés Colón». Fue, en todo caso, la *mentalidad general* de los descubridores y colonizadores posteriores: franceses, ingleses y holandeses, que se consideraban con derecho a ocupar los territorios descubiertos si antes no lo habían sido por otros reinos cristianos.

Vitoria lo rechaza con breve argumentación. Emerge por analogía con el derecho privado, en que la invención o hallazgo de una cosa abandonada da derecho a su ocupación: *quod nullius est occupanti conceditur*. Paralelamente, la invención o descubrimiento de nuevos territorios daría derecho a su ocupación y posesión. Pero sólo los territorios considerados como *res nullius* son susceptibles de tal adquisición. Vitoria opone su tesis de que los indios eran verdaderos dueños y señores legítimos. Los descubridores llegaban a unas tierras que ya tenían sus legítimos señores. No podían, pues, alegar el derecho de primer ocupante. El solo título de invención no justifica la dominación de los indios, «no más que si ellos nos hubieran descubierto a nosotros», dice, subrayando con energía *la igualdad jurídica de los pueblos*.

Añade también que «podría valer algo unido a otro», aludiendo a la doctrina posterior de un mandato internacional de tutela colonizadora. Por otra parte, sus discípulos PP. Cuevas y Salinas reconocieron «*vastos territorios*» del Nuevo Mundo despoblados, que los españoles podían lícitamente ocuparlos y poblarlos, pues debían considerarse entonces como *nullius*.

4. El cuarto título es el de *la infidelidad y resistencia a convertirse a la fe como causa justa* de guerra y dominación de los indios. Se alegaba con in-

sistencia por los autores (sobre todo, más tarde, por Sepúlveda), por los partidarios de la teoría teocrática en la forma atenuada en que la expuso Inocencio IV, de la sumisión de los infieles a la jurisdicción universal de la Iglesia por la vía indirecta o *ratione peccati*. Con arreglo a esta tesis, el Papa podía castigar a los infieles por su *idolatría* o infidelidad y ordenar, por tanto, hacerles la guerra si no se convierten. A ella se unía la teoría de Escoto, seguida por escotistas y nominalistas, de que *es lícito compeler* a los paganos por la fuerza a ser instruidos y recibir la fe cristiana. De estos supuestos deducían Sepúlveda y otros la *licitud de la guerra preventiva* a los indios, como el medio más apto para evangelizarlos.

Vitoria, como luego Las Casas, rechaza con energía estas tesis, haciendo extenso análisis del problema de la infidelidad. Sus doctrinas, netamente tomistas, fueron en seguida herencia común de la teología. En síntesis, enseña que los indios, antes de serles anunciada la fe cristiana, carecen de toda culpa por ignorancia invencible, es decir, son infieles negativos. Sólo cuando les ha sido propuesto el mensaje cristiano con suficientes motivos de credibilidad y larga persuasión están obligados a creer y se hacen culpables. Su culpabilidad y pecado comienza ya cuando se niegan a escuchar una *predicación pacífica*. No obstante, al negarse a recibir la fe, aun después de una diligente evangelización, les hace culpables, pero no importa título alguno lícito para hacerles la guerra. Se rechaza plenamente la tesis de la *compulsión* a la fe: de ningún modo han de ser compelidos por cualquier tipo de coacción, a una conversión más o menos forzada a la religión católica, y ello en nombre de *la libertad de la fe*, mucho menos hacerles la guerra. En nombre de estos principios, Vitoria rechaza cualquier forma de *guerra por motivo* de religión, o *guerras religiosas*, tan frecuentes en el medievo cristiano. Y esto con mayor universalidad que Las Casas, quien defendía la intervención bélica contra los herejes y la guerra perpetua contra turcos y mahometanos.

5. *Los vicios de los paganos* era el quinto título, que Vitoria contempla como ilegítimo. Era la última *ramificación* de la teoría teocrática en su forma atenuada que atribuye al Papa, y por delegación suya a los príncipes cristianos, competencia para castigar los delitos contra la ley natural en los paganos. Inocencio IV enseñaba que la potestad universal del Papa se ejerce sobre los infieles por la vía indirecta, en cuanto a castigarles e imponerles la fuerza coactiva, aun mediante la guerra, por sus delitos de idolatría y contra la ley natural. Pero muchos canonistas y teólogos curiales, aun negando que la simple infidelidad fuera justo título, se mostraban conformes en encomendar a los príncipes cristianos el castigo de los vicios contra naturaleza de los infieles, que se evidencian por ley natural. Los relatos venidos de las Indias sobre

los «crímenes nefandos» de los naturales, como la sodomía y sacrificios humanos, aumentaban esta apariencia de justicia, y fue uno de los títulos más comúnmente alegados, que Sepúlveda, más tarde, amplificó con gran énfasis, y fue atacado por Las Casas.

Mucho antes ya era rebatido por Vitoria, tanto aquí como en el anterior fragmento *De temperantia*. El Papa no tiene competencia o jurisdicción alguna sobre los infieles y no puede delegar tal potestad a los príncipes cristianos. En tal caso, podría el Papa conceder el derecho de hacer la guerra contra cualesquiera naciones cristianas, porque en todas ellas abundan fornicarios y sodomitas. Se seguiría entonces un estado de guerra perpetua entre las naciones cristianas. Y los mismos infieles podrían invadir los pueblos cristianos por sus delitos contra natura. Y es que las autoridades humanas, ni aun por delegación de la Iglesia, tienen el cometido directo de vengar *las ofensas contra Dios*, sino *las injurias entre los hombres* o las injusticias públicas. En todo caso, no son defensores de la ley natural, llamados a castigar las violaciones de ella, sino respecto de sus súbditos, sobre los que tienen competencia.

6. El sexto título ilegítimo es llamado de *voluntaria elección* o consentimiento. Tiene la figura de un *tratado de cesión*. Y por esta vía de voluntario consentimiento sin duda vendrían a poder de los españoles algunos pueblos o territorios de las Indias. Vitoria lo presenta así: Llegados los españoles, «significarían» a los nativos que venían en nombre del Rey de España para favorecerlos y promover su bien. Luego los invitan o «exhortan a reconocerlo y aceptarlo como su propio rey y señor. Y ellos contestaron que les placía».

Así arguyó tantas veces Las Casas, requiriendo en todo caso tal consentimiento voluntario. Pero Vitoria se muestra enérgico en rechazarlo: *Tal título de cesión voluntaria no es idóneo*. No niega la *licitud teórica* de un tal convenio de cesión de soberanía. Pero *fallaban las condiciones* requeridas para tales tratados de cesión o venta de soberanía, protectorado, etc. Ante todo, porque existían los *vicios de nulidad* que invalidan todo contrato: la ignorancia y el miedo. Los naturales no podían entender lo que se les pedía ni conocer el alcance jurídico de tales actos. Y además, había intimidación, pues tal sumisión la exigían guerreros armados «a una turba de indios medrosos y desarmados». El otro argumento es aún más profundo: Porque, la elección de otros príncipes, o el cambio de soberanía y anexión a otra nación con pérdida de la propia independencia, no puede hacerse por sola la voluntad de los súbditos sin el consentimiento de los propios príncipes ni por simple decisión de éstos, sin asentimiento del pueblo. Así también argüirá con gran fuerza, más tarde, Las Casas. Se funda todo ello en el principio democrático del poder civil. Aun los monarcas absolutos no pueden atentar a la independen-

cia de una nación, que es el acto constituyente fundamental, sin el asentimiento del titular primario de la autoridad, que es el pueblo.

Vitoria prefigura aquí la idea de los *plebiscitos* de anexión a los tratados de cesión territorial, y aun el principio moderno de la *autodeterminación* de los pueblos. Y las potencias colonizadoras del siglo XIX, que pactaban los tratados de protección, cesión o venta de los derechos de soberanía con reyezuelos y jefes de tribu y así extendieron la dominación colonizadora a gran parte de África, Asia y Oceanía, muy poco tuvieron en cuenta las condiciones de validez que aquí señala Vitoria.

7. *El séptimo título* ilegítimo, por fin, vendría por especial donación de Dios. Podría también llamarse *la tesis providencialista*. Dios había condenado a los indios por sus abominaciones a la perdición, entregándolos en manos de los españoles, como en otro tiempo a los cananeos en manos de los judíos. Debían invocar este título de ocupación, ordenada por Dios, los defensores de las ideas teocráticas, englobado con los anteriores. Así, Sepúlveda insiste mucho en estos crímenes y alega ejemplos y textos del Antiguo Testamento, como los puritanos de Nueva Inglaterra, para concluir que mucho más merecían los castigos divinos los indios sumidos en la barbarie.

Vitoria rechaza tal fundamento providencialista para justificar las guerras de conquista americanas. Ya ha cesado en la economía cristiana el régimen teocrático concedido a Israel, al cual le dio la posesión de la tierra prometida. Se ha cerrado la era de las revelaciones e instituciones divinas en la nueva ley. Las naciones son, sin duda, instrumentos de los castigos de Dios en el mundo con sus acciones bélicas devastadoras, pero es a través del gobierno divino mediato, o por las causas segundas, lo que no significa que tales acciones sean rectas y justas.

Termina Vitoria con una seria amenaza a la autoridad real. «Si no hubiera más títulos que éstos, mal se atendería a la salvación de los príncipes», o, mejor, de sus consejeros, cuyo parecer suelen seguir los reyes.

Los títulos legítimos

En la segunda parte de su breve tratado expone Vitoria los títulos o fundamentos de derecho que *pueden legitimar* la dominación española en América. Su actitud es la del teórico y científico que propone las bases para una justificación de los hechos; a los juristas y consejeros políticos tocaba extraer las consecuencias decisorias y aplicaciones a las ocupaciones indianas.

1. *El primer título es llamado de natural sociedad y comunicación libre entre todas las gentes y pueblos del mundo. El método de Vitoria consiste en señalar, primero, los derechos naturales que asisten a los españoles en sus relaciones con las gentes de las Indias a donde llegan, y probar después el derecho de intervención coactiva y hasta de ocupación por las armas que adquieren ante la violación de estos derechos por los naturales.*

Ya hemos destacado antes *la riqueza* del contenido *jurídico* que encierra este título. El maestro empieza a formular, en breves y escuetas frases, una serie de derechos fundamentales entre los pueblos de extraordinaria novedad y alcance. Al mismo tiempo, son constantes sus apelaciones al *derecho natural y de gentes*, como base y principio de estas relaciones nuevas de orden internacional que anuncia, derivadas de la concepción de una *comunidad jurídica* de todo el género humano. Su fondo doctrinal es, pues, la nueva perspectiva de una *comunidad universal* o sociedad natural de las naciones, en que todos los pueblos de la tierra están ligados entre sí por relaciones de *solidaridad* y vínculos jurídicos, cuya formulación constituye el *derecho de gentes* o internacional. La nueva concepción de la sociedad universal de las naciones y la del derecho de gentes que la regula, y que Vitoria ha diseñado con tan varios textos, constituyen las bases doctrinales de toda especulación vitoriana.

Supuestos estos derechos de natural sociedad y comunicación antes enumerados, el maestro salmantino establece *la nueva doctrina de la justa intervención* en tres proposiciones cuyo contenido es el siguiente:

a) *Ante la violación de los precedentes derechos de gentes por parte de los naturales, emerge en los españoles un derecho de intervención para obligarles a que permitan el libre ejercicio de tales derechos de trato comercial y residencia pacífica. Intervención que debe comenzar por los modos pacíficos de la persuasión, pero puede llegar hasta la ocupación armada.* La intervención supone una infracción generalizada o que los indios impedían la entrada y el uso de aquellos derechos. Y se insiste en que sea *moderada*, comenzando por las persuasiones y acudiendo también a medios defensivos, como construir fortines, etc., ya que los indios pueden atacar de buena fe y por temor de la actitud hostil de los extranjeros. Tal intervención se funda en el axioma supremo de «repeler la fuerza por la fuerza», que fundamenta el uso de la coacción no sólo para la defensa de una agresión personal, sino también para la tutela de los derechos violados de los grupos nacionales.

b) Si tentados todos los medios, los españoles no pueden conseguir su seguridad de los indios, sino ocupando sus ciudades y sometiendo a los indios, pueden, en derecho, hacerlo. Tal es el segundo estadio de intervención que justificaría ya las conquistas españolas en las Indias.

c) Si no obstante, la moderación en la ocupación que evite los perjuicios de los indios, éstos persisten en hostilizar e intentar la destrucción de los naturales, la intervención puede proseguirse aplicando los derechos de guerra justa, castigando a los culpables y depouando a sus príncipes. Con este tercer estadio ya se había justificado no sólo una ocupación temporal de protectorado, sino la verdadera conquista, con sumisión de aquellas naciones al imperio español.

La doctrina general de la *intervención justa* significa otra innovación internacionalista de Vitoria. Los juristas posteriores de la escuela protestante (Pufendorf, De Vattel, etc.) la rechazaron en nombre de la soberanía absoluta de los Estados. Ellos proclamaron el principio de no intervención, que culmina en la doctrina de Monroe. Pero, en la práctica, los Estados europeos hallaron mil razones para justificar sus intervenciones, máxime colonialistas. En el Derecho internacional moderno es doctrina común admitir el derecho y hasta el deber de intervención para imponer la protección de los derechos fundamentales, tal como lo propone Vitoria. Y es una de las ideas básicas que informan la organización jurídica de la comunidad internacional, sancionada por la Carta de la O. N. U. A esta justa intervención se reducen los títulos legítimos restantes.

2. El segundo título legítimo es la *intervención en defensa de la predicación misional*, que Vitoria llama *causa de la propagación de la religión cristiana*.

Se trata de averiguar lo que hay de título legítimo, válido también en el derecho natural internacional, en esta función espiritual de evangelización, pues antes ha rechazado los falsos títulos de conquista fundados en el poder de imponer la fe por la fuerza, en la supremacía de la Iglesia sobre los infieles y pérdida de los derechos humanos por infidelidad. En el plano jurídico-internacional viene después de los derechos de *comunicación*, que son primarios en la sociedad natural de todo el orbe. Ello no impide que la finalidad misional en Vitoria, como en los otros promotores de la colonización española, fuera primaria y estuviera por encima de los intereses económicos.

Vitoria sienta en varias proposiciones esta doctrina de la predicación y del derecho misional correspondiente:

a) «Los cristianos tienen derecho de predicar y de anunciar el Evangelio en las provincias de las Indias.» Es el *derecho de misionar* o *ius praedicandi* que los cristianos poseen, derivado del mandato que Cristo impuso a los suyos de evangelizar. Y con razón lo presenta como extensión del *ius peregrinandi et negotiandi*, de los anteriores derechos de *comunicación*, que debe tener por principal cometido el *comunicar* a otros pueblos los bienes del espíritu, la difusión de la verdad religiosa y de la cultura.

b) «Aunque esta misión sea común y pertenezca a todos, pudo el Papa encomendar este negocio a los españoles y prohibírsele a los demás.» Es claro que el mandato misional fue encomendado directamente al Papa y a los obispos, y que el derecho y la potestad de misión «suprema y universal» compete al Pontífice, a quien corresponde enviar predicadores. Por esto pudo *encomendar* la acción evangelizadora en las Indias a una nación cristiana, a sus príncipes, prelados y sus misioneros, con derecho exclusivo y como especie de *monopolio misional*. A esto se reduce la concesión de Alejandro VI, y tal es la *interpretación* restrictiva que da Vitoria a la famosa Bula, pronto seguida por la teología. Añade que tal *comisión* dada a España implica la concesión en exclusiva del *ius peregrinandi*, de navegación y derechos de *comercio*, que Vitoria supone fundada en la *potestad indirecta* del Papa, reconocida al menos en el sistema jurídico-cristiano de la época.

c) «Si los bárbaros permiten a los españoles predicar el Evangelio libremente y sin obstáculos, sea que se conviertan o no a la fe, ya no es lícito por esta causa moverles guerra ni ocupar sus territorios.» Con esto Vitoria reivindicaba la doctrina católica de la *libertad de la fe* y negaba de nuevo —como lo había hecho en el título 4 ilegítimo— el solo título religioso como causa de dominación política, desterrando del orden internacional las simples guerras de religión.

d) «Si los indígenas, ya sean sus jefes o el pueblo mismo, impiden a los españoles anunciar el Evangelio, éstos pueden insistir en la obra misional y, si fuera necesario, aceptar la guerra o declararla hasta obtener seguridad en la predicación.» Lo mismo se diga, añade, si impidieran con amenazas y violencias las conversiones al cristianis-

mo. Tales obstáculos suponen causa suficiente para la *intervención armada*, procediendo a «ocupar aquellas provincias» y destituir a sus príncipes, puesto que es «una causa de tanta importancia».

Muy justamente concluye Vitoria, que él «no duda de que haya habido necesidad de acudir al empleo de las armas para que pudieran permanecer allí los españoles; pero teme que hayan ido más allá de lo que el derecho y conciencia permitían», como sin duda ocurrió con los mil excesos y crueldades de los conquistadores. El sólo señala «lo que es de suyo lícito», pero aconseja moderación, dada la condición especial de la acción evangelizadora, e incluso cesar de la guerra y soportar las injurias, cuando el supremo interés de conseguir favorable acogida del Evangelio lo reclamara. No es, pues, sólo Las Casas el único en defender la evangelización por medios pacíficos.

3. *El tercer título legítimo* es el de *intervención en defensa de los convertidos*. Vitoria lo llama *título de religión y de amistad y sociedad humanas*, pues los convertidos a la fe cristiana, «se han hecho amigos y aliados de los cristianos».

Vitoria lo declara diciendo que *si una porción de los indios se hubiere convertido y sus propios príncipes trataran por la violencia y el miedo de volverlos a la idolatría, también por esta razón pueden los españoles recurrir a las armas, en defecto de otros medios, para obligarlos a desistir de tal injuria y contra los que resistan mover la guerra con todas sus consecuencias*. El derecho de *intervención* surge entonces tanto en virtud de la *autoridad de todo el orbe*, a causa de la violación de los derechos humanos, como por el *mandato papal* de la predicación. Los discípulos de Vitoria suelen por eso considerar este título como englobado en la anterior y general causa de defensa de la predicación misional y fe cristiana. Para ellos el mandato pontificio contenía tres partes: a) El deber y derecho exclusivo de enviar los mensajeros evangélicos. b) La tutela de los misioneros mediante la *intervención armada*. c) El cuidado de defender a los cristianos convertidos. Y todavía, según Báñez, implicaba una cuarta parte, que es el título siguiente.

4. *El cuarto título continúa la causa de la religión* o de la predicación cristiana en su última consecuencia.

Vitoria lo expresa diciendo que *si una buena parte de los indios se hubieran convertido a la fe y fueran de verdad cristianos, el Papa puede, por causa razonable darles un Príncipe cristiano y quitarles sus jefes infieles, a petición voluntaria de los mismos o sin ella*. En tal caso se hace entrar la *potestad indirecta* de la Iglesia sobre lo temporal en orden a disponer de

la evangelización del mundo. Ya enseñaba Santo Tomás (II-II, q. 10 a 10) que los infieles, incluso no súbditos de la Iglesia, pueden ser privados del dominio y jurisdicción sobre los cristianos, si bien no suele usar la Iglesia esta potestad sobre tales pueblos independientes. Pero tampoco se había dado el fenómeno nuevo y grandioso de grandes masas de pueblos convertidos a la fe, que Vitoria da como causa suficiente para que la Iglesia use de su potestad indirecta, sustituyendo los caciques idólatras por gobernantes cristianos. Es patente que el Papa procedía a tal deposición de jefes infieles mediante la delegación o mandato dado a los Reyes de España sobre la obra misional. Báñez comenta más tarde que tal es el *título más principal*, por el que el Rey de España gobierna las gentes convertidas en las Indias.

Los internacionalistas modernos han eliminado estas *causas religiosas* de intervención, dada la visión puramente laica del derecho y *laicización* del mundo moderno. También Vitoria, comentan, *secularizó* el orden internacional de las relaciones de los pueblos, cimentándolo en la base puramente humana del Derecho natural. Pero esto no obsta a que también sostuviera las relaciones propias del *orbis christianus* bajo la autoridad del Papa, que en su tiempo tenían un *valor jurídico internacional*.

5. El quinto título legítimo es de intervención en defensa de ciudadanos inocentes de los pueblos indianos. Así declara Vitoria: *En caso de tiranía de los príncipes infieles, o de leyes inicuas que imponen crímenes contra personas inocentes, como sacrificios humanos y antropofagia, los españoles pueden intervenir en defensa de los mismos y compeler a que desistan de tales ritos nefandos y, en caso de resistencia, hacerles la guerra hasta la destitución de sus príncipes y constitución de un nuevo principado.*

Parece semejante al quinto título ilegítimo, donde rechazaba como ilícita la guerra y ocupación de las Indias por razón de castigo de los vicios de los gentiles. Pero allí negaba esto en virtud de la potestad del Papa para castigar en los infieles la idolatría y pecados contra la ley natural. También negaba esto para la autoridad civil que sólo es juez para reprimir y castigar los vicios respecto de sus propios súbditos.

En el caso presente, se trata no sólo de ofensas contra Dios y la ley moral, sino de injurias y tiranías contra personas inocentes. Y no es en virtud de la autoridad religiosa del Papa, pues Vitoria señala que esto se hace «sin autoridad del Pontífice». Se sitúa, pues, en el terreno del orden internacional y derecho de gentes; porque todo hombre, en virtud de la solidaridad universal, tiene derecho natural a ser defendido por cualquier otro y por cualquier autoridad legítima, cuando es maltratado injustamente por poderes tiránicos. El orden internacional faculta a los Estados para intervenir en

defensa de los derechos de la Humanidad, cuando en la propia nación no son protegidos por tiranía o impotencia. Tal intervención se justifica por derecho de gentes, en defensa de la *ley de humanidad* conculcada en el interior de los pueblos. Vitoria y los teólogos que aceptaron concordés la tesis, se fijaban en los crímenes contra la Humanidad típicos de la barbarie indígena: la antropofagia y el sacrificio ritual de víctimas humanas. Pero también lo refiere a otros tipos de tiranía y opresión inferidos a los indios por sus príncipes y jefes, de los que no tenían defensa sino por intervención de país extranjero. Debía de procederse por diversos grados: intimarles primero a que desistan de dichas prácticas, y en caso de resistencia, aplicarles el derecho de guerra hasta la destitución de los tiranos que imponían tales leyes inhumanas.

Este derecho, que hoy se llama de *intervención por razón de humanidad* fue duramente combatido por Las Casas. Pero es admitido por el Derecho internacional moderno y practicado en numerosos casos. La Carta de la O. N. U. confiere al Organismo Internacional esta misión de proteger los derechos humanos fundamentales, aunque a su acción le falta aún la eficacia debida.

6. El sexto título legítimo consiste en la *cesión de soberanía por verdadera y voluntaria elección*, como lo llama Vitoria. Afirma, en efecto, que los indígenas pudieron aceptar por libre elección y consentimiento de sus jefes, como soberano al Rey de España, quedando así incorporadas las provincias que así lo hicieran al Imperio español.

En el correspondiente título ilegítimo había negado esta cesión de soberanía, aun efectuada por voluntario plebiscito. Pero era, por faltarle las condiciones de plena libertad, no porque el título en sí mismo fuera tenido por injusto. En cambio, pueden verificarse estas condiciones de validez en el caso en que señala Vitoria: «Cuando en alguna ciudad o provincia fueran cristianos la mayor parte y quisieran, en favor de la fe y por el bien común, tener un príncipe cristiano». Contra la teoría de Las Casas, que requería un imposible consentimiento *unánime*, del tipo de los contratos individuales, de nuevo inculca Vitoria el *principio mayoritario* o democrático para la cesión de soberanía al nuevo príncipe. Como el sujeto radical del poder político es en rigor el pueblo, basta la elección de la *mayoría cristiana*, aun contra la oposición de la minoría, para la aceptación del Rey de España, abandonando a los príncipes infieles, por causa tan importante del bien común.

7. El séptimo título legítimo es llamado por causa de los aliados y amigos, es decir, de *intervención en ayuda a los pueblos aliados y amigos*.

Vitoria lo formula así: *Los españoles pueden prestar ayuda y apoyo armado a pueblos de indios amigos y aliados que mantienen guerra justa contra otros y compartir con ellos las consecuencias de la victoria hasta la ocupación de territorios enemigos.* Vitoria funda este nuevo título o derecho de intervención en la alianza o asociación con otros pueblos. *Las alianzas han sido un hecho constante en la historia de las relaciones entre las naciones.* Como en el seno de una sociedad política los individuos pueden formar tan varias formas de asociaciones restringidas, así los miembros de la sociedad internacional pueden formar ligas o grupos asociados para fines lícitos, compatibles con el bien común de la comunidad universal. Los Estados se solidarizan en defensa mutua, para obtener una «seguridad colectiva» contra una eventual agresión o lesiones de la justicia, formalizando *pactos o tratados de amistad y cooperación.*

La cooperación con los países aliados se plantea sobre todo en caso de guerra de éstos con un tercero. *La intervención bélica de los aliados puede ser en algunos casos obligatoria, según los tratados concertados.* La historia de las dos últimas guerras mundiales deben su generalización a las intervenciones de los países aliados. Pero puede prestarse también a enormes abusos. Por eso Vitoria ya señala dos *condiciones* para la validez de la misma: 1. Que tales aliados hayan emprendido una guerra justa en propia defensa o por ofensa propia recibida. 2. Que el concurso bélico sea prestado a petición de los pueblos asociados y complicados en la guerra. Esta petición de auxilio va implicada en los tratados de alianza previamente concertados. Pero incluso la concepción común del derecho moderno admite que todo Estado es libre para tomar parte en una guerra lícita en defensa de la nación agredida.

Por esta vía cree Vitoria que «pidieron, y podrán, venir aquellos bárbaros y sus provincias en poder de los españoles». Señala, en efecto, el caso tan conocido de los tlascaltecas que pidieron ayuda a Hernán Cortés en la guerra contra sus enemigos del Imperio azteca y fueron en adelante tan fieles aliados de España. La sanción de guerra de un enemigo opresor fácilmente podía terminar en el derecho antiguo con la ocupación de sus territorios.

8. *El octavo título* es propuesto por Vitoria como *dudosamente legítimo* o de valor jurídico disputable. Pero es justamente uno de los de mayor novedad, el que en el Derecho internacional moderno y en la práctica de las naciones se ha reconocido sin embages como *título fundamental de colonización.*

La actitud vacilante de nuestro teólogo es bien explicable. Había sostenido con gran vigor que los nativos de América son personas *libres*, capaces de

propiedad privada y de dominio político, y que ni su infidelidad ni su aparente imbecilidad o demencia les impedía poseer sus dominios y ser iguales en derecho con los pueblos cristianos. Ahora, con gran realismo, viene a resaltar el aspecto *negativo* de su situación de incultura. La diferencia profunda que los separa de los pueblos cristianos es la rudeza y abyección de su *estado salvaje*, la ausencia casi completa de *educación*, de desarrollo de sus facultades humanas. Ello les permitía un uso *muy imperfecto* de sus derechos y libertades, de una vida humana y social propiamente tales. «Parece que no son aptos para formar o administrar una República legítima dentro de los *términos humanos y civiles*.»

Sobre estos hechos construye el nuevo derecho de *ocupación y administración colonizadora*: "Podría entonces decirse que, para utilidad de ellos, los Reyes de España pueden tomar a su cargo la administración de aquellos bárbaros, nombrar prefectos y gobernadores de sus ciudades y aun darles también nuevos príncipes." Las razones son las mismas que en la época moderna se invocaron para justificar este título de intervención colonizadora: a) El eterno principio de *solidaridad humana*, que aquí se traduce en la licitud y hasta el deber de asumir el gobierno y tutoría de quienes no son capaces de gobernarse a sí mismos como pueblo civilizado. b) *El precepto de la caridad*, que impone el deber, también a las naciones, de ocuparse del bien material y espiritual de otros, de procurarles, sobre todo, los bienes más necesarios a una vida humana digna.

Vitoria es, pues, el primero en haber definido toda función colonizadora como un *gobierno tutelar ejercido sobre un pueblo aún inculto para encaminarle por las vías del progreso y civilización*. Y como la condición fundamental que exige es que sea organizada *para utilidad* de los países colonizados, es clara su actitud opuesta a la *mentalidad colonialista* que ha prevaletido en las ocupaciones coloniales del siglo pasado, como una explotación de los países protegidos, de sus recursos y materias primas, en provecho de la metrópoli.

Por otra parte, ha insinuado claramente la *provisionalidad* de un Gobierno colonial, y el proceso *descolonizador* que deberá seguirse cuando los pueblos adquieran suficiente desarrollo de autogobierno, y puedan poner en práctica su derecho de *autodeterminación*, como ha ocurrido ahora en los países del Tercer Mundo, y hace dos siglos que llegaron a esa meta las naciones hispánicas del Nuevo Mundo.

* * *

Volvamos ahora, como colofón, a nuestra síntesis comparativa, terminando de destacar las relaciones diferenciales del pensamiento de Vitoria respecto del de Las Casas.

1. El profesor salmantino no parece haber dudado de la legitimidad de hecho y licitud global de la soberanía y dominio español en las Indias, no sólo según las doctrinas medievales y relaciones jurídicas que privaban entonces, sino también sus nuevos principios internacionalistas y la validez de uno o varios en los distintos casos y provincias. Así lo indica en el título 2.º (p. II, n. 12) al hablar de la resistencia que los indios oponen a la libre predicación: «Yo no dudo de que haya habido necesidad del uso de la fuerza y de las armas para permanecer allí los españoles», aunque se hayan excedido en su derecho. Y en la hipótesis u objeción final de que no valieran ninguno de los títulos expuestos, que implicaría el abandono por los españoles de la empresa, concluye que, dada la conversión cristiana de muchos nativos, «no sería conveniente ni lícito al príncipe *abandonar la administración de aquellas provincias*». De manera especial se hace patente esta postura en la larga reflexión inicial de la Relección en que supone que dada la conciencia tan cristiana y justa de los Reyes Católicos y del Emperador, han hecho suficiente deliberación y esclarecimiento del problema, por lo que no están obligados a nuevo examen de sus derechos y títulos, máxime «en cosas que en *pacífica posesión* y de buena fe ocupan los príncipes».

Vitoria, pues, da por suficiente *título de legitimación general* de la ocupación indiana la *posesión de buena fe* en que se encuentran los Soberanos españoles. Su postura es la del profesor que, en un plano teórico, y así como propone discusiones teológicas sobre dogmas de fe ya de antemano creídos, puede plantear estos problemas teológico-jurídicos no como decisión consultoria sobre un asunto puesto en duda, sino para su esclarecimiento doctrinal (*non ad consultandum, sed ad docendum*), si bien caben también aspectos particulares dudosos que merezcan dilucidarse. Por ello mismo, porque Vitoria ha prescindido más de lo circunstancial, ha podido darnos, con ocasión del problema indiano, principios y normas internacionalistas de valor eterno y válidas para todos tiempos.

La postura de Las Casas es *antitética*. Su acción se dirige desde un principio a resolver por sí mismo los problemas prácticos, a «reformular» con sus continuos planes de reforma y memoriales de protesta, las enormes injusticias de la primera acción colonizadora, buscando un estado de libertad y paz ideales de los indios en su guerra perpetua contra las encomiendas. Su actitud es siempre dogmática, absoluta y, por ende, irrealista. Todo lo absolutiza, no tiene sino continuas condenaciones por los crímenes y perversiones de los españoles y fantásticos elogios a la inocencia, docilidad y condición pacífica de los indios. En sus obras teóricas mayores no llega a armonizar el título teocrático, para él incontrovertible, de la concesión papal, con sus principios democráticos y de un absoluto pacifismo aplicados a los indios, y termina con

la sentencia condenatoria, por injusta y tiránica, de toda la posesión actual y dominio español en las Indias.

2. Asimismo, es antitético el carácter y estilo personal de ambos pensadores. El de Vitoria es el del profesor que desde su cátedra analiza fríamente los hechos y deduce los principios y normas que deben regularlos, sin apasionarse en uno u otro sentido. Su estilo es extremadamente sobrio y conciso, que refleja un gran realismo y claridad. En breves y densas fórmulas latinas expresa las más elevadas ideas y doctrinas, bajo la iluminación de su profunda teología tomista. No es posible sugerir en tan breve trabajo como es la presente Relección, mayor número de problemas de palpitante actualidad y de antemano resolverlos con nuevos y originales principios de carácter intemporal.

Las Casas, por el contrario, contrasta por su temperamento apasionado, empeñado en defender su ideario teórico-práctico por todos los medios. Su estilo destaca por su barroca ampulosidad. Constantemente repite en sus escritos las mismas frases, ideas y recomendaciones, las diatribas violentas contra conquistadores y encomenderos. Su característica es la exageración, servida por su fantasía andaluza. Las Casas exagera en cada página de sus escritos la maldad y crímenes de los españoles, la inocencia de los indios (en quienes si admite algo malo es que lo aprendieron de los españoles), los datos históricos y geográficos, sus aseveraciones doctrinales y soluciones morales, a las que da, sin embargo, un alcance absoluto y dogmático. Pero es admirable su facundia y fertilidad literaria, la multiplicidad de sus escritos de tan diversa índole, compuestos la mayoría ya de octogenario y sin ninguna muestra de senil debilidad.

3. En conclusión, Vitoria y Las Casas comparten *sustancialmente* el mismo ideario doctrinal, basado en la concepción cristiana y en la teología tomista, de la *justicia e igualdad* que deben establecerse en las relaciones de los hombres y de los pueblos, de la *dignidad personal* de los indígenas y la *libertad* que deben gozar como súbditos *libres* bajo la soberanía española en libre posesión de sus bienes, el principio democrático, etc. Pero sus caminos son distintos y sus divergencias teóricas muy señaladas. La más importante es la diversa perspectiva o principio orientador de sus doctrinas: La concepción teocrática y sobrenaturalismo medieval de Las Casas con la confusión de las esferas de lo eclesiástico y lo civil; el puro iusnaturalismo, basado en la comunidad natural de los pueblos y el derecho de gentes internacional con la

neta distinción de la potestad de la Iglesia y del Estado, en que se sitúa Vitoria y de donde extrae sus doctrinas.

En cuanto a las *influencias* mutuas puede decirse que son muy vagas. Ciertamente Vitoria no recibió influencia alguna de Las Casas, porque terminó su obra en 1538, cuando apenas éste comenzaba a redactar sus escritos teóricos y puesto que el mismo Vitoria declara: «Yo nada he visto escrito de esta cuestión ni he asistido a ninguna disputa o consejo acerca de esta materia» (*De indís*, p. I fin). La influencia que recibiera Las Casas del maestro salmantino es, más bien general e indirecta, a través de la difusión de las ideas de aquél por sus inmediatos discípulos. Sólo la cita, apoyándose en él, en la cuestión del bautismo de los niños, en que la solución de Vitoria se generalizó en seguida. En la *Apología*, de 1550, se remite a las Relecciones de éste, en que se apoyaba Sepúlveda. Y parece haber hecho entonces una lectura ocasional y ligera de las mismas; pero es para rechazar en bloque los títulos legítimos vitorianos, compartiendo, sin duda, la repulsa de los ilegítimos, menos los dos primeros (jurisdicción universal del Papa y el Emperador), que Vitoria rebatió definitivamente. No tuvo, pues, Las Casas *comprensión* alguna para la visión vitoriana del orden internacional de los pueblos fundado en la comunidad universal humana, antes bien rechazó con vigor los derechos de comunicación. Todo ello, en virtud de su tesis de la *evangelización y ocupación pacíficas* con la repulsa de todo tipo de guerras a los indios. Vitoria (que distaba de las ideas de Sepúlveda más que Las Casas) admitía también la tesis de la predicación pacífica y rechazaba, aún más generalmente que Las Casas, toda *guerra* por motivos religiosos. Pero esto no le impedía aceptar, como probables, las resistencias armadas, violencias y atentados a los derechos humanos de parte de los indios, con lo que entraba en juego el derecho de intervención armada de los españoles. Eran los *supuestos o hechos falsísimos* que Las Casas le atribuye desde su errada *idealización* del indio, que lo supone impecable. Pero con Vitoria están de acuerdo no sólo el Derecho internacional moderno sino los responsables de entonces. El jesuita J. de Acosta escribía que no se debía enviar a los misioneros entre los infieles sin defensa armada, exponiéndoles a inminentes riesgos de muerte.

4. Por fin, la proyección histórica e influencia de las dos figuras cumbres e igualmente originales en la *lucha ideológica* por el derecho con ocasión de la empresa indiana, fue diversa. La lucha titánica del «defensor de los indios» por la libertad de éstos tuvo una repercusión e influencia decisivas en la legislación de Indias y en la reforma paulatina y cada vez más progresiva

y justa de la administración colonizadora, y en la actualidad su personalidad es exaltada como la del héroe ejemplar por los pueblos autóctonos, orgullosos de su independencia y de su peculiaridad cultural. Vitoria, a su vez, tuvo una influencia inmediata sobre la escuela clásica, que aceptó unánime sus doctrinas, y en el desarrollo del Derecho internacional para todos los tiempos como fundador del Derecho internacional moderno.

TEÓFILO URDÁNOZ, O. P.

NOTA.—Una *observación final* queremos añadir. Sabemos que otros eruditos, como MARAVALL en el homenaje a LAS CASAS de la *Revista de Occidente* de este año, han señalado como una de las características del pensamiento de LAS CASAS, el cosmopolitismo o universalismo de su ideario. Esto parece contradecir la tesis aquí demostrada de la repulsa por nuestro héroe de la sociedad universal de los pueblos y los vínculos del Derecho internacional entre las naciones.

Mas las dos apreciaciones no son incompatibles. No negamos que en otros textos LAS CASAS acentuó dicho cosmopolitismo en cuanto unidad de la especie humana y la fraternidad de todos los hombres y razas en cuanto seres racionales e hijos de Dios. Pero esta visión de la fraternidad universal no desmiente su ulterior incomprensión de un orden internacional entre los pueblos, basado en la mutua solidaridad y comunicación natural, de donde emergen vínculos jurídicos.—T. U.

R É S U M É

Cette étude est la continuation de celle déjà apparue dans cette Revue (numéro 197, dec. 1974), sur les doctrines de Las Casas. Il s'agissait surtout d'éclairer les relations mutuelles entre les deux pionniers de l'éthique coloniale indienne, établissant le contraste entre la pensée internationaliste de chacun.

Dans la brève synthèse que nous offrons ici de la conception de Vitoria, se détache surtout la perspective différente, et même opposée, de sa doctrine juridique relativement aux idées prédominantes de Las Casas. Vitoria se situe depuis toujours sur un plan nettement iusnaturaliste des relations humaines entre les peuples qui ne se sont pas pénétrés de la foi ni du droit divin évangélique. Vitoria rejette catégoriquement le principe théocratique de l'autorité du Pape sur le temporel, refusant par conséquent le titre juridique de la donation pontificale des "Indes" à l'Espagne. Bien avant que Las Casas, il développa la doctrine de la société civile se référant constamment au droit naturel, qu'il explique à la lumière des principes thomistes.

Son mérite principal consiste à avoir étendu ce droit naturel aux relations entre les peuples par son élaboration ingénieuse du droit des personnes international basé sur la vision de la "communitas orbis" ou société naturelle du genre humain. A partir de cette dernière il élabore les droits naturels de communication entre les nations, que Las Casas rejeta globalement, car il n'eut pas connaissance, ou du moins compréhension, de la nouvelle vision vitorienne de la communauté des nations et de son droit international.

Dans la série de titres "illégitimes" qui justifient la conquête, Vitoria a détruit les faux surnaturalismes et internationalismes de la théorie médiévale, avec les titres d'occupation basés sur la conception de la chrétienté. Entre les titres "légitimes", il trouve des causes justes d'intervention armée, comme par exemple les offenses des indiens au droit de communication, leurs crimes contre des innocents leur anthropophagie, etc. Ces titres étaient réfutés par Las Casas en vertu de son idéalisation de l'"indien innocent" et de sa liberté pour la foi. Vitoria, qui rejette également tout motif religieux de guerre, admettait avec beaucoup de réalisme que les indiens avaient pu commettre des offenses contre le droit d'humanité. Et il appliquait le droit belliqueux des personnes en matière d'intervention armée, jusqu'à l'occupation de ses terres, en vertu du droit international.

L'auteur conclut en disant que n'apparaissent pas d'influences majeures entre les deux champions des droits des peuples indigènes. L'influence de Las Casas sur Vitoria fut certainement nulle; celle de Vitoria sur Las Casas en général indirecte et partielle. Les deux sont des penseurs originaux, des créateurs de conceptions nouvelles, qui vont par des chemins différents mais coïncident de façon substantielle dans les grands idéaux humains et chrétiens.

S U M M A R Y

This work is part and continuation of the studies that have previously appeared in this Review (no. 197, Dec. 1974) on the doctrines of Las Casas. They set out above all to clarify the mutual relationship between the two pioneers of Amerindian colonial ethics, and to establish a contrast between their internationalist ideals.

In this brief synopsis of Vitoria's thought, the salient feature is the differing and indeed opposing outlook of his juridical doctrine when compared to the main ideas of Las Casas. From the outset, Vitoria takes up a clear position in support of the Natural Law of human relations among those peoples which have not received the Faith and the divine evangelical law. Vitoria flatly

rejects the theocratic principle of the Pope's authority over temporal matters, thereby denying the juridical basis of the Pope's grant of the Americas to Spain. Long before Las Casas, he developed the doctrine of civil society with constant reference to Natural Law, which he formulates in the light of Thomist principles. His greatest merit lies in the fact that he extended that Natural Law to include relations between peoples by his inspired formulation of an international law, founded on the "vision of the "communitas orbis" or natural society of mankind. From there he developed the natural right to communication between nations, which Las Casas rejected totally, because he had no knowledge, or at least no understanding, of Vitoria's new vision of the community of nations and of their international rights.

Among the "illegitimate" claims designed to justify the Conquest, Vitoria demolished the false supernaturalist and internationalist arguments of medieval theory, with their claims occupation based on the concept of Christianity. Among the "legitimate" claims, he finds just causes for armed intervention, such as in the cases of offences by the Indians against the right of communication, their crimes committed against innocent people, cannibalism; etc. These justifications were denied by Las Casas by virtue of his idealisation of the "innocent Indian" and of his freedom of faith. Vitoria, who equally rejected any pretext for religious war, admitted with great realism the Indians had been capable of committing offences against the rights of humanity. And he defended the right of peoples to armed intervention leading to the occupation of their own land, by virtue of international law.

He concludes that the two champions of the rights of the Indians had no major influences on each other. The influence of Las Casas on Vitoria was undoubtedly nil; Vitoria's influence on Las Casas is general, indirect and confined to partial aspects only. Both are original thinkers, creators of new concepts, who take different paths within a substantial common framework of great human and Christian ideals.